

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

Magistrado Sustanciador: **Carlos Mario Peña Díaz**

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de octubre del dos mil diecinueve (2019)

Radicación número: 54-001-23-33-000-2017-00476-00
Actor: Recuperadora de Metales del Norte S.A.S.
Demandado: Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

En atención al informe secretarial obrante a folio 235, y encontrándose que el apoderado de la parte demandante presentó oportunamente recurso de apelación contra la sentencia proferida dentro del presente proceso el día tres (03) de octubre de 2019, se procede, antes de resolver sobre la concesión del citado recurso, a fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de conciliación, de conformidad con lo establecido en el inciso 4º del artículo 192 de la ley 1437 de 2011, teniendo en cuenta que la sentencia de primera instancia fue condenatoria.

En consecuencia se dispone:

1º.- Fíjese el día **veintiocho (28) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), a las 03:00 p.m.**, a efectos de llevar a cabo la audiencia de conciliación de que trata el inciso 4º del artículo 192 de la ley 1437 de 2011.

Se advierte a las partes que conforme lo señala la norma citada, la asistencia a la audiencia es obligatoria, y si los apelantes no asisten a la misma, se declarará desierto el recurso respectivamente.

2º.- Por Secretaría, notifíquese el presente auto a las partes y al señor Agente del Ministerio Público. Para tal efecto, téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por ellos dentro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m. hoy 29 OCT 2019


Secretario General



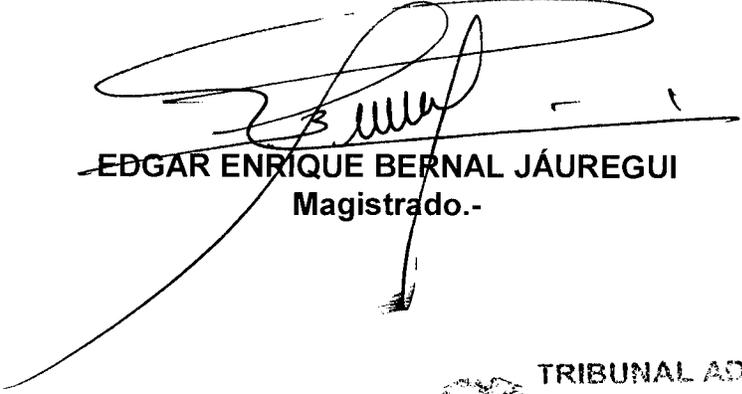
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
 San José de Cúcuta, veinticinco (25) de octubre de dos mil diecinueve (2019)
 Magistrado Sustanciador: Edgar Enrique Bernal Jáuregui

EXPEDIENTE:	54-001-23-33-000-2019-00182-00
DEMANDANTE:	TRANSPORTE ESPECIAL INTEGRAL POR LOS RINCONES DE COLOMBIA S.A.S.
DEMANDADO:	NACIÓN - UAE DIAN
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Corresponde por parte del Despacho, proceder a establecer los honorarios por la elaboración del dictamen pericial obrante en folios 189 a 219, por parte del perito contador Carlos David Gamboa Alvarado, teniendo en cuenta la complejidad del proceso, cuantía de la pretensión, calidad del experticio y los requerimientos profesionales propios de la labor, se fijan la suma de 110 salarios mínimos legales **diarios** vigentes, es decir, la suma de TRES MILLONES TREINTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS CUARENTA PESOS M/CTE (\$3.036.440), (según Decreto 2451 de 2018, el salario mínimo diario para el 2019 es de \$27.604), la cual deberá ser pagada por la parte demandante solicitante de la prueba.

Una vez ejecutoriado el presente proveído, **INGRÉSESE** el presente expediente al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
 Magistrado.-



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
 NORTE DE SANTANDER
 CONFERENCIA REGISTARIAL

Por anotación en [] notifico a las partes la presente providencia, a las 8:00 a.m. hoy 29 OCT 2019


 Secretario General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Magistrado Sustanciador: Dr. Edgar Enrique Bernal Jáuregui

EXPEDIENTE:	54-001-23-33-000-2019-00295-00
DEMANDANTE:	DONAMARIS RAMIREZ PARIS LOBO
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA - NACIÓN - PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA - MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO - FONDO NACIONAL DE REGALÍAS
MEDIO DE CONTROL:	PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS

El ciudadano **DONAMARIS RAMIREZ PARIS LOBO**, interpone demanda en ejercicio del medio de control de protección de derechos e intereses colectivos, para obtener la protección de los derechos de la moralidad administrativa, defensa del patrimonio público, seguridad y salubridad pública, acceso a una infraestructura de servicios que garantice la salubridad pública, acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna, y los derechos de los consumidores y usuarios, que considera vulnerados por la omisión de inclusión en el esquema de subsidios de los servicios públicos domiciliarios a todos los ciudadanos cucuteños de todos los estratos, y ajustar la base de los subsidios donde se cuantifique el monto a aportar.

Al efectuar el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, encuentra el Despacho que la misma no cumple con la totalidad de los requisitos legales, en tanto se echa de menos el cumplimiento de la exigencia establecida en el artículo 144 del CPACA, esto es, que *“Antes de presentar la demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos, el demandante debe solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado. Si la autoridad no atiende dicha reclamación dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud o se niega a ello, podrá acudir ante el juez”*.

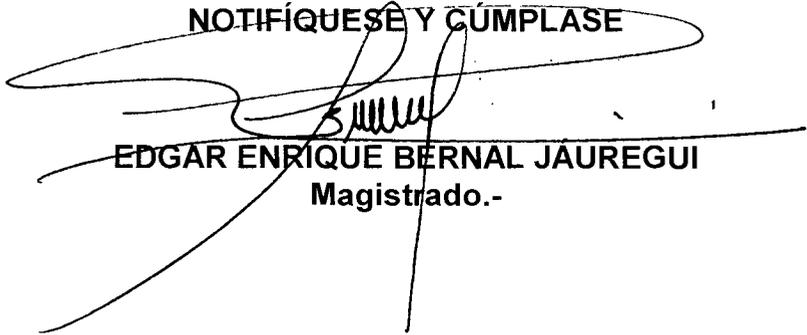
Adicionalmente, teniendo en cuenta que en el escrito de la demanda se observa que la parte accionante señala como parte demandada a la **NACIÓN - PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA - MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO - FONDO NACIONAL DE REGALÍAS**, pero en los hechos, fundamentos de derecho y demás apartes de dicho escrito, no se hace referencia alguna a presunta participación en la causación de afectación de derechos e intereses colectivos por parte de tales órganos, ni se justifica por qué razón y/o motivo se les demanda, máxime cuando se aprecia que el Acuerdo 016 del 6 de noviembre de 2018, por medio del cual se establecen los factores de subsidios y aportes solidarios para los servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado y aseo (fls. 15 a 19) ha sido expedido única y exclusivamente por el **MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA**.

Por tanto, debe bien excluirse de la designación de la parte pasiva de la litis a la **NACIÓN - PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA - MINISTERIO DE HACIENDA Y**

CRÉDITO PÚBLICO – FONDO NACIONAL DE REGALÍAS, o por el contrario, justificar por qué razón y/o motivo se les demanda.

Así las cosas, se INADMITIRÁ la misma y se ORDENARÁ LA CORRECCIÓN del defecto advertido, para lo cual se le concede un término de 3 días, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley 472 de 1998, so pena de rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado.-



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
CUNDINAMARCA**
SECCIÓN ADMINISTRATIVA

Por medio de este auto se notifica a las partes interesadas el presente auto a las 8:00 a.m. hoy **29 OCT 2019**


Secretario General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
 Conjuez Ponente: JUDITH MAGALY CARVAJAL CONTRERAS
 San José de Cúcuta, veintiocho (28) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Ref. Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
 Radicado: 54-001-23-33-000-2019-00095-00
 Actor: Luis Antonio Gómez Rangel
 Demandado: Nación – Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura
 – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

Por reunir las formalidades y requisitos señalados en la Ley 1437 de 2011 “Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo” se dará trámite a la demanda de la referencia y se dispone:

1.) **Admítase** la demanda de la referencia, ejercida bajo el medio de control de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**.

2.) Téngase como acto administrativo demandado:

- Acto administrativo ficto negativo derivado de la inexistencia de respuesta del derecho de petición radicado el día 24 de agosto de 2015 ante la Dirección Ejecutiva de la Administración Judicial.

3.) Téngase como parte demandante a LUIS ANTONIO GÓMEZ RANGEL, identificado con la cédula de ciudadanía No. 2.891.497; y como parte demandada a la Nación – Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

4.) **Notifíquese por estado** la presente providencia a la parte demandante. De igual manera y de conformidad con lo establecido en el artículo 205 del CPACA, notifíquese al correo electrónico luisantoniog1937@gmail.com y pablojaceres@gmail.com

5.) **Notifíquese personalmente** este proveído a la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**, en los términos del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico de dicha entidad la siguiente: deaj.notif@deaj.ramajudicial.gov.co

6.) **PÓNGASE** de presente a la entidad accionada, la obligatoriedad de dar cumplimiento a lo previsto en el parágrafo 1 del artículo 175 del CPACA, so pena de la consecuencia jurídica allí establecida.

7.) **Notifíquese personalmente** este proveído a la **Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado**, en los términos del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico de dicha entidad la siguiente: procesos@defensajuridica.gov.co.

9.) **Notifíquese personalmente** este auto al Ministerio Público en los términos del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico la informada por la Procuraduría Regional.

10.) En los términos del artículo 172 del CPACA, **córrase traslado de la demanda**, a la Nación – Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público.

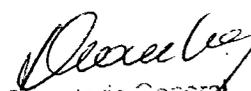
11.) Conforme al numeral 4º del artículo 171 del CPACA, fijese la suma de OCHENTA MIL PESOS (\$80.000.00), como gastos ordinarios del proceso, que deberán ser consignados por el demandante, en la cuenta de ahorros para gastos del proceso que al efecto tiene el juzgado, para lo cual se señala un término de diez (10) días, contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia; con la prevención de lo señalado en el artículo 178 ibídem.

12.) Reconózcase personería para actuar al doctor PABLO J. CÁCERES CORRALES, como apoderado de la parte actora en los términos y para los efectos del memorial - poder conferido (fl. 1).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JUDITH MAGALY CARVAJAL CONTRERAS
Conjuez

 TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CONJUEZ
Por anotación en el expediente a las
nueve y noventa y cinco (95) minutos de la noche del día
noy 29 OCT 2019


Secretario General